

C) PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley Orgánica, relativa a asistencia de letrado al detenido (art. 17.3 de la Constitución). Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto («B. O. C. G.» Congreso de los Diputados. Serie B. Núm. 20-I, del 10 febrero 1983).

Al amparo de lo establecido en el artículo 126.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley Orgánica que desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución.

El respeto a la libertad —elemento imprescindible de todo sistema democrático— debe reflejarse en un conjunto normativo que permita la plenitud del ejercicio de los derechos del ciudadano y asegure la máxima protección en los supuestos de privación de ésta que, en todo caso, deberá someterse —estrictamente— a las formas previstas en la Ley.

Dentro de este conjunto normativo adquiere especial relevancia la necesidad de articular una serie de medidas que, basadas en el principio de que la detención no podrá rebasar el límite estrictamente necesario para la práctica de las diligencias de averiguación, garanticen al detenido el total respeto a su integridad física, el conocimiento de las causas de su situación, los derechos que la Ley le reconoce y la forma de ejercitarlos.

Varias de estas medidas son recogidas en la Ley de 4 de diciembre de 1978 y, entre ellas, la asistencia del letrado al detenido adquiriendo rango constitucional al ser consagradas en el artículo 17.3 de nuestra norma suprema con el voto favorable de todos los Grupos políticos. La clara necesidad de proceder al desarrollo previsto en el mencionado precepto motiva la siguiente proposición de ley que tiene su antecedente en la presentada en la anterior legislatura por el Grupo Parlamentario Comunista y que, lamentablemente, no llegó a alcanzar las páginas del «B. O. E.». En ella se introducen un conjunto de modificaciones en la normativa vigente que tienden a reforzar las garantías del detenido y la función del abogado, concretar el ámbito de aplicación e introducir controles médicos adecuados. Por otro lado, de forma inequívoca, se proclama la irrenunciabilidad de la asistencia letrada.

De acuerdo con el mandato constitucional, que no establece limitación alguna al respecto, los preceptos de esta Ley son de plena aplicación a los supuestos previstos en el artículo 55.2 de nuestra Constitución y sólo podrán ser objeto de suspensión conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo en los casos de declaración del estado de sitio.

Cualquier otra interpretación supondría un claro quebrantamiento de la letra y del espíritu de nuestro texto fundamental que ha querido convertir la garantía y la protección de los derechos fundamentales en un fin irrenunciable y consustancial con la existencia de una sociedad democrática.

PROPOSICION DE LEY

Art. 1.º El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda re-dactado en los siguientes términos:

«1. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculcado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que han determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negase.

2. Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona.

3. Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión, al afectado le será designado abogado, elegido por él mismo o nombrado de oficio, para que le aconseje y asesore, se persone en el lugar de custodia, asista a los interrogatorios y le instruya de las garantías legales, exigiendo en su caso la lectura del presente artículo e interviniendo en todo reconocimiento de que sea objeto.

4. Si el detenido o preso se niega a declarar, aun en presencia de su abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar podrá entrevistarse después con el abogado siempre que lo desee, personal y reservadamente.

5. La Autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará la detención de forma inmediata, y en su caso el letrado elegido, al Colegio de Abogado, el cual, si no resulta posible la actuación del designado o si no ha habido designación, proveerá lo necesario para la intervención de un abogado de oficio en el lugar de custodia.

6. Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciere en el lugar donde el detenido se encuentra letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo.

7. Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención y el lugar de custodia. Cuando se trate de menor de edad o persona incapaz, la autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuere hallada se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal.

8. Terminado el interrogatorio podrá interesar el letrado que se formulen preguntas al detenido o preso que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

9. El letrado podrá solicitar que se practique reconocimiento médico del detenido a cargo de un facultativo designado por él mismo.

10. El derecho a la asistencia letrada es irrenunciable.»

Art. 2.º Se añade al artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un segundo párrafo del siguiente tenor:

«La persona citada podrá designar abogado o comparecer acompañada de él.»

Art. 3.º El artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado de la siguiente forma:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520, cuando el detenido o preso desee ser visitado por un médico, un ministro de su religión, parientes o personas con quienes esté en relación de intereses o por las que puedan darles sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el Reglamento de Cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario.»

Art. 4.º El artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado en los siguientes términos:

«Excepto la asistencia letrada de la que no podrán ser privados, los detenidos o presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.»

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación en todo caso a los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución y Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, que lo desarrolla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Proposición de Ley reguladora del procedimiento del «habeas corpus». (Orgánica). Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV). («B. O. C. G.». Congreso de los Diputados. Serie B. Núm. 22-I, del 15 febrero 1983).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 17.4 de la Constitución establece que «la Ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». La necesidad

de desarrollar este artículo es más que evidente, no sólo porque existe un mandato constitucional en tal sentido, sino porque lo reclama la dignidad de la persona puesta en solfa a veces con detenciones arbitrarias e ilegales o sin el respeto debido a los derechos que garantizan la Leyes procesales y la propia Constitución.

De conformidad con el artículo 81 de la Constitución, esta proposición de Ley debe revestir el carácter de orgánica, pues afecta directamente al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que contiene la Constitución en el Título I, Capítulo Segundo, Sección primera.

En su virtud, el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) presenta la siguiente proposición de Ley:

Art. 1.º Habrá lugar al procedimiento de «habeas corpus»:

1. Cuando una persona haya sido privada ilegalmente de libertad, o se halle en tal situación más tiempo del legalmente autorizado, siempre que tal privación no proceda de resolución dictada por autoridad judicial competente.

2. Cuando quien lleve a cabo la privación de libertad no respete los derechos que la Constitución y las Leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Art. 2.º Será competente para entender de la solicitud de «habeas corpus», el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad.

Art. 3.º Están legitimados para iniciar el procedimiento:

1. De oficio, el Juez de Instrucción a que se refiere el artículo anterior.

2. El Ministerio Fiscal.

3. La persona que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 1.º, o cualquier otra persona en su nombre.

4. Cualquiera que acredite tener motivos bastantes para suponer, fundadamente, que una persona se halla en la situación descrita en el artículo 1.º de esta Ley .

Art. 4.º Salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio, éste se iniciará por medio de escrito o de comparecencia, en el que se hará constar:

1. El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la cual se solicita el amparo judicial.

2. Lugar en que se halla el privado de libertad y autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentra.

3. Motivo concreto por el cual se solicita el amparo.

Art. 5.º El Juez de Instrucción sólo podrá denegar de plano la solicitud de «habeas corpus», si ésta fuese manifiestamente improcedente, debiendo en otro caso ordenar la incoación del procedimiento.

Contra la resolución que, en uno u otro caso, se adopte, no cabrá recurso alguno.

Art. 6.º La autoridad, el agente de la misma o el funcionario público que no pudiese en conocimiento inmediato del Juez competente la solicitud de «habeas corpus» formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 7.º Admitida a trámite la solicitud de «habeas corpus», el Juez de Instrucción fijará hora para la vista dentro de las diez siguientes, convocando a la misma a la persona privada de libertad, a su abogado, si lo tuviera, a la persona bajo cuya custodia se encontrare aquella y al Ministerio Fiscal. Hasta la celebración de la vista, el Juez podrá acordar por sí o a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado, y con citación en todo caso del primero, la práctica de la diligencias que estime indispensables.

Art. 8.º En el acto de la vista, se oirá, en primer lugar, a la persona privada de libertad y, acto seguido, a quien la tuviese bajo su custodia; si el privado de libertad hubiese designado abogado, hará uso éste de la palabra a continuación, finalizando la vista con la intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 9.º Celebrada la vista, el Juez resolverá en el acto, adoptando cualquiera de estas decisiones:

1. Ser conforme al derecho la privación de libertad.
2. En el caso del párrafo 2.º, del artículo 1.º, mantener la privación de libertad a disposición de su autoridad, o de la autoridad judicial que fuere competente.
3. Decretar la libertad inmediata, si el privado de la misma lo fue ilegalmente.
4. Ordenar que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si se hubiese superado el plazo legalmente establecido para la detención.

Contra la resolución que se dicta no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte que se considere agraviada, pueda ejercitar las acciones penales que estime pertinentes.

Art. 10. Si el Juez que entienda el procedimiento, a la vista de lo actuado en el mismo, aprecia indicios de materia delictiva por parte de quien llevó a cabo la privación de libertad, procederá a incoar el correspondiente procedimiento penal, o remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, si no lo fuese el mismo.

Cuando en el solicitante del amparo se apreciase temeridad o mala fe, será condenado en las costas del procedimiento; en cualquier otro caso, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Modificación del art. 174 bis, b), del Código Penal. (Orgánica).
Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto. («B. O. C. G.».
Congreso de los Diputados. Serie B. Núm. 36-I, del 18 de
abril de 1983.)*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de 4 de mayo de 1981, número 2/81, introdujo en el Código penal, entre otros nuevos preceptos, el artículo 174 bis, b), del Código penal que castiga con la pena de prisión mayor la figura delictiva de colaboración con bandas organizadas y armadas definida y penada hasta entonces por el artículo 2.º del Real Decreto-ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Durante el tiempo de su vigencia ha quedado demostrado que la misma, en cuanto al precepto aludido se refiere, conculca el principio de proporcionalidad entre los delitos y las penas, dándose el caso de que una aplicación estricta de la legalidad vigente conduciría al absurdo jurídico de tener que condenar a penas de privación de libertad más graves al cómplice o encubridor que subyace en el tipo penal de colaborador, que al autor del propio delito principal.

Ya en la legislatura anterior, el Diputado que suscribe formuló una proposición de Ley idéntica a la presente, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* —Congreso de los Diputados—, de 23 de abril de 1982, que no pudo ser tramitada a causa de la anticipada disolución de las Cámaras.

Ahora, para remediar esta situación jurídica, contraria, evidentemente, al estado de derecho, se formula nuevamente la siguiente

PROPOSICION DE LEY ORGANICA

Artículo primero.—El artículo 174 bis, b), del Código penal quedará redactado como sigue:

«Art. 174 bis, b). Será castigado con las penas de prisión menor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas, salvo que por la aplicación de otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. Cuando como consecuencia de lo previsto en este apartado se produzca la muerte de una o más personas la pena se elevará a reclusión menor.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito cuya comisión favorezca.»